

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Preto de suscripción.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte, no se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio, con respecto al servicio nacional, que dilane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en este corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposición de S. M.

Señora! El progreso y desarrollo de un buen sistema de aprovechamiento de aguas impulsará considerablemente la industria, proporcionando motores para sus fábricas, abrirá nuevos medios de comunicación para el cambio de toda clase de productos, y en especial satisfará la mayor y mas urgente necesidad de la agricultura con el fomento de los riegos. Las sequías, en virtud de muchas y distintas causas, son cada vez mas frecuentes en unas comarcas, y en otras se presentan casi constantes, aniquilando á menudo las esperanzas del cultivador, y haciendo siempre insegura y eventual la producción del suelo. Las aguas abandonadas á sí mismas, en vez de depositar en las tierras el limo, precioso elemento de fertilidad y vida, les arrebatan la capa vegetal, arrastrándola en disolución hasta el fondo de los mares, mientras que, cuando estan sometidas á un buen régimen, todo lo fertilizan á su paso. Sin riegos, ni son posibles en la mayor parte de nuestro territorio los prados artificiales, tan necesarios para que la ganadería deje de tener una existencia precaria, ni se puede establecer una buena alternativa de cosechas que sostenga y aumente progresivamente la fertilidad del suelo, ni los productos son constantes ni variados, ni los esfuerzos del agricultor tienen una recompensa segura: todo, por el contrario, su fortuna se ve espuesta á bruscos cambios, con grave detrimento de la moral, pues los hábitos de laboriosidad, de economía, y de orden se resienten de la escasez é intermitencia del trabajo, y de las vicisitudes de una especulación azarosa.

Por tales causas, la conveniencia de procurar el mayor aprovechamiento posible de las aguas es ya generalmente considerada como uno de los principios fundamentales de la economía agrícola, de lo cual podría presentarse, si fuera preciso,

una prueba irrecusable en la diferencia de valores que existe entre los terrenos de secano y los de regadío. La desproporción, verdaderamente notable, que hay entre los precios de los unos y de los otros, da idea de la altura á que podría llegar uno de los ramos mas importantes de la riqueza pública si pasasen á ser de la segunda clase gran parte de las tierras que hoy pertenecen á la primera.

De la reducción de un código de aguas se está ocupando el Ministerio de mi cargo, auxiliado de la comisión que por decreto de V. M. se creó con este fin en el año anterior. Al propio tiempo se reúnen los datos necesarios con el propósito de presentar á las Cortes un proyecto de ley subvencionando las obras para construcción de canales de riego y de navegación, que necesitan y merecen semejante estímulo por el gran interés público de estas empresas, y por lo costoso y aventurado de sus obras. Pero sin perjuicio de emplear estos medios protectores, y entre tanto que la ley general de aguas llega á plantearse, es preciso garantizar desde luego con reglas fijas los esfuerzos de la especulación individual en esta importante materia, dándole seguridades de que serán respetados y atendidos sus derechos y sus intereses.

Conviene que no lleven por ahora mas que el carácter de interinas las concesiones que la Administración pública otorgue, pues no pueden dárseles el de definitivas hasta que se hallen suficientemente estudiados los rios de la Península, trabajo difícil y vasto, para el que hay reunidos hasta ahora escasos materiales, y que exigirá mucho tiempo, aun cuando fuese posible dedicar á él todo el personal y todos los recursos que el Gobierno de V. M. tiene á su disposición para utilizar al mismo tiempo en otras interesantes atenciones. Sin embargo, lijándose desde luego el orden de preferencia que ha de regir para los aprovechamientos, podrá ya el interés privado formar sus cálculos con cierta seguridad; y, si estos se apoyan en fundamentos sólidos, adquirir una prudente confianza de ver convertidas en permanentes las concesiones provisionales. Y para los pocos casos en que no haya de ser confirmada, en virtud del plan general de aprovechamientos que se apruebe cuando hayan llegado á su complemento los estudios hidrográficos que deben practicarse con tal objeto, la justicia y la conveniencia indican á un mismo tiempo la necesidad de consignar que los empresarios de las obras hechas obtendrán indemnización del coste de estas, cuando no sea conveniente permitirles en definitiva que sigan utilizando las aguas.

Otra no menos importante garantía se debe ofrecer á los usuarios, la de que los

aprovechamientos existentes no serán anulados ó perjudicados por otros concedidos con posterioridad. Para establecerla sobre una base sólida se hace preciso practicar el aforo de las aguas estales en los casos en que las nuevamente concedidas hayan de estar mas cerca que las ya utilizadas del nacimiento de las corrientes. No sice de posible por muchas razones, tales como la sequedad del clima, la calidad de las tierras, la mayor ó menor permeabilidad del subsuelo, la clase de cultivo y otras, señalar en proporciones exactas la cantidad de agua indispensable para el riego de cada hectárea, habrá necesidad de hacer un estudio especial para cada caso según sus circunstancias especiales, á fin de que en todos los casos cubiertas por completo las necesidades de los riegos inferiores.

La mayor parte de los rios de la Península participan de la naturaleza de los torrentes, que, confluencia de ordinario escaso caudal, se engruesan con el derretimiento de las nieves y con las aguas de las torrencias. El aprovechamiento de las aguas torrencias debe estimarse, pues proporciona á las tierras humedad y abonos, evitando que se pierdan en los mares las sales y el mantillo, que son el alma de la vegetación; y lejos de perjudicar á los dueños de predios inferiores, les favorece evitando ó precaviendo las inundaciones y la destrucción de los muros de defensa. Pero para esto hay que cuidar con especial esmero de que, con el uso de esta clase de aguas, no lleguen á lastimarse los intereses legítimos de los aprovechamientos permanentes, las boqueras deberán abrirse sobre el nivel ordinario de las aguas, y habrán de adoptarse otras varias precauciones, de las que algunas estan ya consignadas en el aljuno proyecto de decreto, y otras se establecerán en las instrucciones que se formulen para el cumplimiento del mismo.

Fundado en tales principios este proyecto, que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M., señala las bases que puedan regir en esta importante materia, dejando á un lado lo que debe ser objeto de disposiciones legislativas; respetando escrupulosamente el derecho de propiedad; lijando los límites, por una parte, entre la acción administrativa y la especulación privada, y por otra entre la Administración pública y los Tribunales, estableciendo la preferencia entre las diferentes retenciones, según la norma de la mayor utilidad pública; generalizando el principio de que la gestion de los asuntos y la decision de las diferencias pertenezca, dentro de los límites legales, á los mismos interesados y propietarios, por ser este el sistema mas natural, sencilo,

justo y acreditado; procurando aprovechar las lecciones de la experiencia ya adquirida en la resolución de las cuestiones de estas clase, mandando regular por medio de módulos la distribución de las aguas, á fin de salvar de ellas el mayor partido posible, y evitar injusticias en su distribución; estableciendo, en fin, los fundamentos que en su día han de servir para formar un código general sobre esta materia importantísima.

Madrid, 29 de abril de 1860. — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Conformándose con lo que me propone el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Yo el Rey (que Dios guarde) mandamos que se decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Será necesaria autorización Real para llevar á cabo cualquier empresa de interés público ó privado, que tenga por objeto:

- 1.º El aprovechamiento de las aguas de rios, riachuelos, rieras, arroyos ó cualquiera otra clase de corrientes naturales, sea cual fuere su denominación.
- 2.º El de las aguas de fuentes, pantanos, estanques, lagos, lagunas ó albufetas, nacidas ó formadas en terreno del Estado ó del común, y de las que no tengan dueño particular conocido.
- 3.º El de las aguas subterráneas, siempre que para su iluminación se hayan de hacer calcatas, minas ó investigaciones en terrenos del Estado y del común, ó que no pertenezcan á ningún particular.

Art. 2.º La autorización se entenderá siempre hecha sin perjuicio de tercero ni del derecho de propiedad.

Art. 3.º Se concederá (por) un Real decreto cuando la empresa sea de utilidad pública y haya de gozar de los beneficios que disfrutan las obras de esta clase, y por Real orden emanada del Ministerio de Fomento cuando su objeto sea meramente de interés privado.

Art. 4.º En uno y otro caso deberá preceder la instrucción del oportuno expediente en el Gobierno de la provincia donde haya de hacerse la derivacion, y en los de las que, aguas abajo, atraviese el rio que ha de suministrarlas ó el de quien fuere afluente inmediato.

Art. 5.º En el aprovechamiento de las aguas públicas se observará el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Abastecimiento de aguas potables.
- 2.º Abastecimiento de ferro-carriles.
- 3.º Riegos.
- 4.º Canales de navegacion y flote.
- 5.º Movimiento de artefactos.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y

utilidad, y en igualdad de circunstancias las que antes hubieren solicitado el aprovechamiento.

Art. 6.º Las concesiones de aguas públicas para riegos, hechas individual ó colectivamente á los propietarios de las tierras que las han de utilizar, serán á perpetuidad: las que se hicieren á empresas ó particulares para regar tierras ajenas mediante el pago de un canon, durarán un número determinado de años, trascurrido el cual desaparecerá el gravamen que para facilitar el riego se hubiere impuesto á las tierras regables, quedando obligados los dueños de estas á solos los gastos de conservación y reparación.

Art. 7.º Siempre que hubiere aprovechamientos inferiores, deberá preceder á la concesión el aforo de las aguas estiales, pudiendo tener tan solo lugar aquella cuando resulte excedente el caudal necesario después de cubierto con exceso el riego inferior, tomadas en cuenta la calidad y posición de las tierras que este fertilice.

Art. 8.º No se necesitará, sin embargo, este requisito para hacer concesiones de las aguas invernales y torrenciales que no estuviesen aprovechadas por terrenos inferiores, siempre que la derivación se coloque á la altura competente y se adopten las precauciones necesarias para que no falte el riego que utilicen los antiguos usuarios en las corrientes ordinarias.

Art. 9.º Los concesionarios de aguas públicas con aplicación al riego tendrán derecho á utilizar la servidumbre forzosa de acueducto establecida por la ley de 24 de julio de 1849, y en uso de este derecho podrán ejecutar en terreno ajeno y previa indemnización todas las obras necesarias para detener las aguas en el punto de la corriente donde haya de hacerse la derivación y conducirlas á los terrenos regables.

Art. 10. A toda concesión de aguas para el riego que afecte los intereses de una comarca deberá seguir el establecimiento de una Junta sindical y formación de un reglamento para la buena gestión de todo lo relativo al uso de las aguas, aprobado por mi Gobierno ó sus delegados en las provincias, según los casos. Por punto general, servirá de base para estos reglamentos el principio de la administración de las aguas por los interesados en ellas, con la intervención necesaria de la Autoridad local, provincial ó del Gobierno supremo.

Art. 11. Se dispondrá lo conveniente para que á los aprovechamientos que existen en la actualidad debidamente autorizados se aplique, si ya no lo estuviese, lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 12. Las concesiones para el movimiento de artefactos serán perpétuas, pero se harán siempre sin perjuicio de los riegos existentes y con la condición, cuando hubiese aprovechamientos inferiores, de devolver el agua al cauce público antes de la derivación de aquellos.

Art. 13. Mientras hecho el estudio de las cauceas de los rios, se determinan las corrientes que pueden utilizarse en aprovechamientos de interés general, las concesiones que se hagan para objetos de interés privado quedarán sujetas á la eventualidad de aquella determinación, y los concesionarios no podrán reclamar, cuando se les prive de las aguas por esta causa, sino el valor material de las obras ejecutadas.

Art. 14. En toda concesión se expresará por hectáreas la estension del terreno que se ha de regar, y se fijará en metros cúbicos por hora ó en litros por segundo de tiempo la cantidad de agua cuyo aprovechamiento se concede. Cuando no fuere posible fijar este caudal, ó no se hubiere expresado en la concesión, se entenderá concedido únicamente el necesario para los usos á que el aprovechamiento se destina.

Art. 15. A medida que lo permitan las atenciones del personal del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, se practicará un escrupuloso reconocimiento de todos los aprovechamientos existentes que no tuviesen determinada la dotación de agua que han de utilizar, y se fijará la que les corresponda según sus necesidades, estableciendo á costa de los interesados los módulos convenientes.

Art. 16. En toda concesión de aguas públicas va incluida la de los terrenos que hayan de ocuparse para las obras, siempre que sean baldíos, ora pertenezcan al Estado, ora al comun de vecinos. Si perteneciesen á los propios de algun pueblo, deberá acreditarse previamente su adquisición con arreglo á las leyes, á menos que por la naturaleza de la obra hubiese lugar á la expropiación forzosa.

Art. 17. Las aguas concedidas para un objeto no pueden aplicarse á otro uso distinto sin nueva autorización. Sin embargo, si la variación fuese dentro de la misma clase de aprovechamiento, y para ello no se hubiere de tomar mayor cantidad de agua ni hacer alteración alguna en la derivación, podrá autorizarse por el Gobernador de la provincia, previo informe del Ingeniero Jefe de la misma, y dando de ello conocimiento al Gobierno.

Art. 18. Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se considerarán caducadas sin necesidad de declaración expresa, y el Gobierno queda facultado para otorgarlas á un tercero siempre que el concesionario no haga uso de la autorización dentro del plazo marcado en la concesión, ó en su defecto dentro de un año, contado desde la fecha de la autorización, ó cuando después de haber hecho uso de ella lo interrumpa por espacio de dos años.

Art. 19. Los cauces de los rios, arroyos y demás corrientes naturales á que se refiere el párrafo primero del art. 1.º son del dominio público, así como las aguas que por ellos discurren. Se entiende por cauce el espacio de terreno que bañan las aguas en sus crecidas ordinarias.

Art. 20. Fuera del derecho de aluvion ó sea la agregación paulatina y natural de terreno, y el de apropiación de las islas formadas también naturalmente dentro de los rios, que conceden nuestras leyes á los ribereños, no tendrán estos otro alguno sobre los cauces limítrofes ni podrán hacer de ellos mas usos que los que están concedidos por regla general á todos los habitantes respecto á las cosas de dominio público.

Art. 21. Los dueños de las tierras lindantes con el cauce de los rios navegables y flotables no podrán impedir el uso público de dichos terrenos á la distancia de cuatro metros para los servicios de navegación, pesca y conducción de maderas. Queda prohibida en su consecuencia, á la distancia referida, la edificación de toda clase, la plantación de árboles formando bosques ó empalizadas, y cualquier otro obstáculo que dificulte el libre tránsito y servicios espresados en cualquier punto en que estos se hallaren establecidos.

Art. 22. Podrán, sin embargo, los ribereños construir diques ó malecones para defender sus campos de los ataques de la corriente, con tal que lo verifiquen dentro de su propiedad, á la parte exterior del cauce, en términos que ni se altere el régimen de las aguas ni se contravenga á lo dispuesto en el artículo anterior, y siempre con la autorización del Gobernador de la provincia y bajo la inspección del Ingeniero de la misma.

Art. 23. Todas las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cauces y terrenos adyacentes serán del conocimiento de la Administración, salva la competencia de los Tribunales ordinarios en las que afecten exclusivamente á la propiedad.

Art. 24. Las presas y azudes y las acequias de conducción y desagüe, mientras continúen destinadas al objeto de la concesión, son de propiedad de los con-

cesionarios perpétua ó temporalmente, según fueren perpétuas ó temporales las concesiones, y no podrán alterarse sus niveles y dimensiones sin expreso consentimiento del dueño, ó sin que proceda la expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

Art. 25. Los cajeros de las acequias son asimismo del aprovechamiento de los dueños de estas, á no ser que apareciere lo contrario por títulos ó documentos fehacientes; y su anchura, cuando otra cosa no constare ó estuviere prescrita en ordenanzas ó reglamentos especiales, se reputará siempre igual á la profundidad del cauce.

Art. 26. Autorizado el aprovechamiento de aguas públicas procedentes de lagos, lagunas ó pantanos, se entienden cedidos al concesionario los terrenos del Estado ó del comun que resulten desecados ó sancaados.

Art. 27. Las aguas subterráneas sacadas á la superficie por medio de investigaciones, pozos ó minas abiertos con la debida autorización en terrenos del Estado ó del comun, son propiedad del inventor, el cual podrá disponer de ellas á perpetuidad como mejor le conviniere.

Art. 28. El presente Real decreto se refiere tan solo al aprovechamiento de las aguas públicas que hayan de tomarse directamente de sus cauces naturales. Para las derivaciones con destino al movimiento de artefactos, de las que discurren por acequias particulares ó de alguna corporación ó municipalidad, se estará á lo dispuesto en la Real orden de 4 de diciembre del año último, mientras otra cosa no se dispusiere. Se necesitará sin embargo la aprobación del Gobierno cuando la derivación hubiere de tener lugar en cauces de aguas muertas ó procedentes de avenamientos.

Art. 29. Corresponde á la Administración la policía de las aguas, así públicas como privadas y dictar en su consecuencia las medidas que crea necesarias para evitar los perjuicios que por estancamientos ó filtraciones pudieran ocasionarse á la salud pública.

Art. 30. La instrucción de los expedientes que deben proceder á las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se sujetará á los formularios y reglamento que publicará mi Gobierno para la ejecución del presente decreto. Entre tanto, se observará lo dispuesto en la instrucción general de Obras públicas de 10 de octubre de 1845 y Reales ordenes de 14 de marzo de 1846, 15 de febrero de 1854 y 20 de abril de 1855.

Dado en el Palacio de Aranjuez á veintinueve de abril de mil ochocientos sesenta.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.—Negociado 1.º

De conformidad con lo dispuesto en Real orden de veintiocho del actual, á fin de llevar á efecto el Real decreto de 20 del mismo, en que se crea la Junta que ha de proponer al Gobierno el modo y forma de hacer efectiva la aplicación de los donativos que el patriotismo de las corporaciones y particulares han hecho en beneficio de los heridos é inutilizados en la gloriosa campaña de Africa y de las viudas y huérfanos de los que en ella ó de sus resultados hubiesen fallecido, he dispuesto lo siguiente:

1.º Los Ayuntamientos de esta provincia escitarán á reclamar ante la espresada Junta, por cuantos medios ordinarios y extraordinarios estén á su alcance, tanto á los heridos é inutilizados en dicha cam-

paña, como á las viudas, hijos ó padres de los que hayan muerto por causa de heridas ó de enfermedades durante aquella.

2.º Los Ayuntamientos facilitarán al momento cuantas noticias, datos y documentos les reclaman los interesados para acompañar á sus solicitudes en comprobación de las mismas.

Y 3.º Los Alcaldes me darán aviso en el término de cuatro dias, de quedar entera los de estas disposiciones, y de haberles dado correspondiente publicidad, en la inteligencia que la mas pequeña falta en esta clase de servicio, el cual redundará en favor de los que han sabido elevar á tanta altura el honor de nuestra patria, la verá con el mayor disgusto y adoptaré las medidas que crea oportunas.

Madrid 30 de mayo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—Obras públicas.

Por Real orden de 31 de marzo último ha sido aprobado el proyecto de la carretera de tercer orden de Colmenar de Oreja á la Cruz del Cuarto.

En su consecuencia, he acordado que tenga lugar la subasta del primer trozo de dicha carretera, comprendido entre Colmenar de Oreja á la Carracrilla, de estension de cuatro mil metros, el dia 6 de julio próximo, á las doce, bajo mi presidencia, en esta corte en el salon de sesiones de la Diputación y Consejo provincial, y bajo la del Alcalde de Colmenar de Oreja en dicha villa, en donde se recibirán las proposiciones, las cuales deberán ajustarse al modelo que se inserta á continuación.

Para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta estarán de manifiesto en este Gobierno de provincia, seccion y negociado indicados, las condiciones económicas y facultativas, planos y presupuestos, todos los dias no feriados, desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde, y en la Secretaria del Ayuntamiento de Colmenar de Oreja en las horas que la misma tenga de oficina.

Madrid 2 de junio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Modelo de proposicion.

Don N. de N., que vive calle de... núm. cuarto. enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales del dia... de... este año, y de los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas, aprobadas, me obligo á construir el trozo primero de la carretera de tercer orden de Colmenar de Oreja á la Cruz del Cuarto, por el precio de (tantos reales, tantos céntimos).

Fecha y firma del proponente.

Negociado 5.º—Instrucción pública.

Circular.

A fin de que tengi su debido cumplimiento la Real orden de 29 de noviembre de 1858 y la circular de 16 del pasado mes, inserta en el núm. 113 del Boletín Oficial de la provincia, acerca del pago de las atenciones del personal y material de las escuelas de la misma, he dispuesto imponer la multa de 100 rs. á los Alcaldes de los pueblos que se espresan á continuación por su morosidad é indiferencia en cumplir con dichas atenciones, relativas al primer trimestre del año actual. Les prevengo además que si en el término de cinco dias no remiten debidamente cumplimentados los libramientos referentes á dichas obligaciones, enviare á su cosa comisiones de apremio sin mas aviso, hasta conseguir dicho objeto.

Madrid 4.º de junio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Pueblos que se citan y descubiertos en que se hallan.

Algete.—Parte del personal de la escuela de niños y de todo el material de esta y de la de niñas.

Ambite.—Del personal y material de la escuela de niños.

Boalo.—De id.

Boadilla del Monte.—De id.

Bustarviejo.—De id. y de la de niñas.

Barajas.—De id. y de id.

Colmenarejo.—De id. y de id.

Cenicientos.—Del personal y material de la escuela de niñas.

Collado Villalba.—Id. id. de la de niños.

Cercedilla.—De id.

Campo Real.—De id. y de la de niñas y sueldo del maestro jubilado.

Daganzo de Arriba.—Del personal y material de las escuelas de ambos sexos.

Estremera.—Del material de las escuelas de niños y niñas.

El Molar.—Id. id.

El Vellon.—Del personal y material de la escuela de niños.

Fuenlabrada.—De id. id. y de la de niñas.

Fresno de Torote.—De id. de la de niños.

Gargantilla.—De id. id.

Guadalix.—De id. id.

Hortaleza.—De id. de la de niñas.

La Cabrera.—De id. de la de niños.

La Aceveda.—De id. id.

Meco.—Del material de la de niños.

Navas del Rey.—De parte del personal de la de niñas y de todo el material de las escuelas de ambos sexos.

Olmeda de la Cebolla.—Del personal y material de la de niños.

Pinilla del Valle.—De id.

Pedrezuela.—De id.

Quijorna.—De id.

Rozas de Puerto Real.—De id.

San Martín de la Vega.—De id. idem

idem y de la de niñas.

San Agustín.—De id. id. id. y id.

Torremoncaja.—Del personal y material de la de niños.

Valdemoro.—De id. de la elemental de niños.

Valdaracete.—De id.

Valdelaguna.—De id. y de la de niñas.

Valdepiélagos.—Del personal y material de la de niños.

Venturada.—De id.

Seccion de administracion.—Beneficencia y Sanidad.

Los Alcaldes en cuya jurisdiccion existen establecimientos municipales de Beneficencia, remitiran á este Gobierno los siguientes documentos, en las épocas que se pretijan.

1.º Cada semestre un estado espresivo del número de acogidos, y el movimiento ocurrido en el personal y material, y

2.º Semestralmente una cuenta sin justificantes de los gastos é ingresos ocasionados en los mismos establecimientos.

Trascurrido ya el primer trimestre del corriente año, me remitiran á la mayor brevedad el estado perteneciente á dicha época.

Madrid 4.º de junio de 1866.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Gobierno.—Negociado 5.º—Núm. 168.

Los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de tres hombres, cuyas señas se espresan á continuación, que en la madrugada del 28 del corriente robaron dos caballos cargados de leche, á Sandalio Martín Amores, criado de Justo Sancho, vecino de esta corte, en el camino de Perales del Río, á las inmediaciones de la Casa Blanca, dejándolo despues ata-

do de piés y manos; y habidos que sean, como igualmente las caballerías, los detendrán á mi disposicion.

Madrid 31 de mayo de 1866.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas de los ladrones.

Uno con capote de monte; otro con almilla encarnada y sombrero gacho, y el otro con sombrero ancho, vuelta estrecha, ancho de ala.

Señas de las caballerías.

Una castaña, alzada menos de la marca, cerrada, ojos blancos, con un sobre-hueso y roquillera en una mano, poblada de erin, cabezada de correa, con su rastro y ramal largo de cáñamo, jalma con sus ropones y cubierta de esparto.

Otra mohina cerrada, alzada menos de la marca, zanquilarga, pocas anchuras y crines, y los aparejos igual á la anterior.

Número 152.

Habiendo faltado una yegua de la dehesa titulada de Moncalvillo, del comun del pueblo de San Agustín, y sospechándose que ha sido robada, los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas diligencias para averiguar su paradero, y habida que sea, la pondrán á mi disposicion, como tambien á la persona que conduzca á dicha yegua, cuyas se espresan á continuación.

Madrid 50 de mayo de 1866.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas de la yegua.

Castaña clara, de cuatro años, bastante pequena, paticalzada, estrella y bebe, esquilado el mazo de la cola, herada de las manos, y está criando; el potro no lleva consigo.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por Real orden de 16 del actual, comunicada por la Direccion general de contribuciones á esta Administracion de mi cargo en 25 del mismo mes, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar caducada la gracia de autorizacion que para usar en España el título extranjero de Condesa de Valdeliano se concedió á doña Manuela Ariza y Guerrero de Torres por Real resolucion de 25 de setiembre de 1858, por haber transcurrido el término legal sin haberse sacado la oportuna Real cédula.

Y á fin de que pueda llegar á conocimiento de las personas interesadas en dicha dignidad y en cumplimiento á lo mandado por la Direccion general del ramo, he acordado se publique este anuncio por tres dias consecutivos en la Gaceta del Gobierno, Boletín Oficial de la provincia y Diario de Avisos de esta capital.

Madrid 30 de mayo de 1866.—José Cabello y Goytia.

Territorial.—Juntas Periciales. Circular.

No habiendo producido los resultados que se prometia esta Administracion sus circulares insertas en los Boletines Oficiales del viernes 30 de marzo último, número 77, y del sábado 5 de este mes, respectivas á que los Ayuntamientos la remitiesen pias certificadas del acto de instalacion de las Juntas periciales; puesto que son muchos los que no han cumplido un interesante servicio, se vé en la im-

prescindible necesidad de recordarlo nuevamente, á reserva de que trascurrido un breve y prudencial plazo apremiará á aquel ó aquellos señores Alcaldes que continúen remisos en la remision de tan importante documento, como consecuencia de la reunion de los peritos evaluadores.

Madrid 50 de mayo de 1866.—José Cabello y Goytia.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, esta Direccion general, ha señalado el dia 22 de junio próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de variacion del trozo de carretera de Logroño á Fuenmayor en la de Pancorbo á Tudela, provincia de Logroño, cuyo presupuesto asciende á 199.415 rs. 62 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Logroño ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentaran en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 10.000 reales, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 200 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 18 de mayo de 1866.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 18 de mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de variacion del trozo de carretera de Logroño á Fuenmayor en la de Pancorbo á Tudela, provincia de Logroño, se compromete á tomar á su cargo dichas obras, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendole que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 22 de junio próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de la

construccion del trozo de la carretera de Zaragoza á Canfranc, comprendido entre Huesca y el Castillo de Castejon bajo el tipo de 691.131 rs. 40 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Huesca ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentaran en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 54.500 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 3000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 1000 reales.

Madrid 16 de mayo de 1866.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 16 de mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construccion del trozo de la carretera de Zaragoza á Canfranc, comprendido entre Huesca y el Castillo de Castejon, se compromete á tomar á su cargo las mencionadas obras, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendole que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

Esta Direccion general ha dispuesto que el dia 25 de junio próximo se celebre segunda subasta simultánea en esta corte y ante los Gobernadores de Barcelona, Bilbao, Oviedo, Málaga y Sevilla, para adquirir el surtido de 52.000 quintales de hierro colado para las minas de Riotinto, con arreglo al pliego de condiciones inserto en el Boletín Oficial de esta provincia, número... correspondiente al dia... de... de... en la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 30 de abril último.

El precio que ha de servir de tipo para la subasta será reservado, y se señalará por el Excmo. señor Ministro de Hacienda en pliego cerrado que se abrirá en el acto del remate en esta corte.

Las proposiciones se presentaran arregladas al modelo siguiente:

«El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de 52.000 quintales de hierro colado para las minas de Riotinto, se compromete á cumplirlas y á entregar dicho hierro con sujecion á las mismas, en las Atarazanas de Sevilla ó en las minas, á voluntad de

Gobierno, por el precio de (espresoado por letra) rs. cada quintal. » Domicilio, fecha y firma.

Madrid 29 de mayo de 1860.—El Director general, Manuel María Yañez de Rivadeneira.—Es copia.—Pastor.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

En virtud de providencia del señor don Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, refrendada por el Escribano del número don Nicolás de Ortiz, se ha mandado convocar a Junta general a los acreedores a los bienes de la testamentaria de don Félix Marcos Arroyo, vecino que fue de esta corte, para tratar del modo y forma de liquidarla, habiéndose señalado al efecto el día 30 del corriente mes de mayo, a las once de su mañana, en la Audiencia de su señoría, que la tiene en el piso bajo de la territorial.—Nicolás de Ortiz.

En virtud de providencia del señor don Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, refrendada del Escribano del número don Nicolás de Ortiz, se cita, llama y emplaza a los que en concepto de acreedores se crean con derecho a los bienes quedados por fin y muerte de doña Antonia Hermoso, vecina que fue de esta corte, para que en el término de 30 días comparezca en dicho Juzgado por la citada escribanía a usar del que se crean asistidos, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de mayo de 1860.—Nicolás de Ortiz.

Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas.

Por providencia del señor don Victor Dulce, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta corte, refrendada del Escribano de número don Fermín Arauna, por no haber podido tener efecto la junta de acreedores de don Manuel de Mora Cerdán, anunciada para el día 11 del actual, se ha señalado nuevamente el día 11 de julio próximo venidero, con cuyo motivo se cita, llama y emplaza por el presente a todos los que sean acreedores, para que en el espresado día comparezcan en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial de esta corte, a fin de que tenga efecto la celebración de ella, cuyo objeto ha de ser el examen y reconocimiento de créditos; en la inteligencia que la falta de concurrencia de algunos les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de mayo de 1860.—Fermín Arauna.—361.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada del Escribano de número don Gerónimo Montesinos, se cita y llama a los acreedores, ó personas que se crean con derecho a los bienes del concurso de doña Bernardina García, a fin de que en el término de 30 días se presenten en dicho Juzgado y Escribanía, a usar del que les pueda asistir, parándose en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de mayo de 1860.—Gerónimo Montesinos.—365.

Juzgado de primera instancia del distrito de Lavapiés.

Por el presente, y en virtud de providencia del señor don Antonio María de Prieta, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital, refrendada del Escribano del número de la misma licenciado don Fermín Gutiérrez y Gomara, se ponen nuevamente a la venta en pública subasta, por término de diez días, dos casas unidas por sus accesorias ó parte posterior respectiva, pertenecientes al concurso de acreedores de don Eugenio Joaquín de Ahumada, situadas en esta villa, en las calles del Rollo y de Madrid, Duque de Nájera y del Sacramento, y señaladas por la primera calle con los números 4 antiguo y 2 moderno por la de Madrid con el núm. 3 nuevo, por la del Duque de Nájera con el núm. 5 antiguo y 3 moderno y por la del Sacramento con el número 6 nuevo, manzana 185, las cuales tienen de sitio 12.914 pies cuadrados, superficiales, de los que son descuento 946 pies y 5/8 también superficial, que ocupa en planta baja una cochera situada en la calle del Sacramento, por ser de pertenencia ajena, mas no lo edifico sobre ella, ó sean los aires que pertenecen a las referidas, con cuya deducción que le redujo el sitio a 11.673 5/8 pies de centro a cielo, cuyas casas han sido retasadas por el arquitecto de la Real Academia de San Fernando, don Francisco Lino Hernández, en la cantidad de 914.724 reales vn. y producen anualmente, no obstante los edificios alquilados que pagan los inquilinos, 39.549 rs., siendo susceptibles de mayores productos; advirtiéndose que las cargas que tienen dichas casas se han de dar reducidas y libres para el comprador, a excepción de las ordinarias, siendo su precio al contado, y que la aprobación de la postura y remate se prestará por los síndicos del concurso los diez días de su realización, si dada cuenta a los acreedores en junta general fuese por estos aprobado. Y para su tenate se ha señalado el día 15 del próximo mes de junio, a las doce de su mañana, en la Audiencia del referido Juzgado de Lavapiés, sito en el piso bajo de la territorial. Los que quieran enterarse de los títulos y antecedentes de dichas casas, pueden pasar a la escribanía del actuario, que la tiene en la plazuela del Biombo, núm. 2, piso bajo, a las horas de despacho, donde se les manifestarán y admitirán las posturas que se hagan, como también en el acto del remate.

Madrid 26 de mayo de 1860.—Licenciado, Fermín Gutiérrez y Gomara.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

En virtud de providencia del señor don Luis Alarcón, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, y por mi escribanía, se vende en pública subasta, a voluntad de sus dueños, la casa sita en esta corte, plazuela de Anton Martín, número 54 nuevo, 5 antiguo, de la manzana 6, la cual tiene de sitio 1547 15/16 pies cuadrados, y está tasada en 129.876 rs. Se ha señalado para el remate el día 23 del corriente y hora de las doce, en la Audiencia de S. S. sito en el piso bajo de la territorial, frente a Santa Cruz.

Madrid 1.º de junio de 1860.—El Escribano del número, J. Revillo.—367.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor don Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, refrendada por el Escribano de número don Jacinto Zapatero, se sacan a pública y doble subasta voluntaria, dos

casas sitas en la ciudad de Cádiz, y sus calles de San Miguel y de la Galería, señaladas respectivamente con los números 15 y 4, retasadas la primera en 220.180 reales vellón, y la segunda en 18.500 rs., tipo que ha de servir para su remate, que tendrá lugar el día 5 de junio próximo, a las doce su mañana, en la sala Audiencia de este dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la territorial, y en el del distrito de San Antonio de la referida ciudad de Cádiz; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra la cantidad en que han sido retasadas. Las personas que quieran enterarse de los demas pormenores, podrán hacerlo en la escribanía del actuario, calle Mayor, núm. 97, cuarto principal.

Madrid 10 de mayo de 1860.—568.

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.

Por el presente, y en virtud de providencia del señor Auxiliar de Guerra, se cita y emplaza a don Diego de las Peñas, para que en el término de tercero día no bre perito que en union con el elegido por la parte de doña Josefa Fernández del Linan, procedan a la tasación de los bienes embargados en los autos que dicha señora sigue contra el mismo sobre pago de mrs., bajo apercibimiento que de no verificarlo se practicará de oficio.

Madrid 31 de mayo de 1860.—El Escribano principal, Vicente Cusimada.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Arganda.

En la villa de Arganda se subastan las obras del empedrado de las calles de los Huertos y de los Silos de la misma, bajo el tipo aumentado de 5320 rs. en que han sido presupuestadas, y con sujeción a los correspondientes pliegos de condiciones facultativas y económicas, aprobadas por el Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicha población. El remate se verificará el día 10 del próximo junio, en la sala capitular de dicha villa, de diez a doce de su mañana, no siendo admisibles las proposiciones que no se hallen redactadas con sujeción al siguiente modelo.

Modelo que se cita.

El que suscribe, vecino de.... que vive calle de.... número.... cuarto.... se comprometo a ejecutar la obra necesaria para el empedrado de las calles de los Huertos y de los Silos de esta población, con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económicas de que está enterado, por la cantidad de

(Fecha y firma.) Arganda y mayo 26 de 1860.—El Alcalde constitucional, Mariano Sanz.

PORTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA FRATERNIDAD.

Sociedad minera.—Mina Oriental.

Hallándose en descubierto de varios dividendos por acciones que poseen en esta Sociedad los señores que a continuación se espresan, con esta fecha se les hace el primer requerimiento al pago de sus respectivas cantidades, con arreglo al artículo 21

de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio del año próximo pasado, y empieza el primer término de dos meses que el mismo señala.

Señores.

Don Felipe Sierra: por 3.114 acciones números 22, 23 (primero y segundo cuarto), 40 (4.º cuarto), 41 (primero y segundo cuarto) y 196, 4387 rs. 50 céntimos.

Don Pedro Alcántara Montano: por 3 acciones números 75, 76 y 77, 2850 rs.

Don Bernardo Mallo, por la acción número 142, 950 rs.

Y don Cosmé Abascal, por la media acción número 258 (primero y segundo cuarto), 475 rs.

Lo que se publica en este Boletín Oficial como en el mismo artículo se previene.

Madrid 31 de mayo de 1860.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario accidental, Fernando Rosado.—362.

LA FINOJOSA.

Sociedad especial minera.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 21 de la ley de 6 de julio último, han sido requeridos en esta fecha por escrito y segunda vez, los señores que se espresan a continuación, para que en el término de 15 días, satisfagan al Tesorero de esta sociedad, señor don Pascual Moreno que habita calle del Clavel, núm. 14, tienda, los dividendos que adeudan a esta sociedad, y gastos de este y del anterior anuncio; debiendo advertir, que de los cinco señores últimos se ignora su domicilio, y por esta causa no se les ha podido pasar el oficio que se cita.

Don Luis de Molledo, una acción número 12, dividendos 26 al 52, 240 reales. Don Guillermo Partington, dos id. números 52 y 54, id. 27 al 52, 240 reales. Don Manuel Ruiz del Hoyo, media id. número 85 primera mitad, id. 50, 51 y 52, 30 rs. Don Santos Casas, una y media idem números 59 y 51 primera mitad, id. 15 al 32, 510 rs. Don Agapito de la Huerta, 2 idem números 10 y 94, id. 48 al 52, 600 reales. Don Manuel Gimenez, 3 id. números 3, 4 y 98, id. 20 al 32, 720 rs. Don Guillermo González Miró, una id., número 35, id. 26 al 32, 140 rs. Y don Antonia García una id. número 88, id. 28 al 52, 100 rs.

Madrid 1.º de junio de 1860.—Por acuerdo de la Junta Directiva, el secretario interino, P. Regulez.—363.

LA CARRANZANA.

Sociedad minera.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio del año próximo pasado, se han espresado en este día los oficios del segundo requerimiento al pago de los descubiertos en que se hallan los socios don Bernardo Bringas, Felipe R. Huidobro, Agapito de la Vega, Juan Bautista Fronti Saullago, y Juan Antonio Torres, José del Campo y doña Andrea Leiza Eraso, por los dividendos repartidos a las acciones que respectivamente poseen, a fin de que en el término de quince días se presenten a hacer los pagos en casa del señor Tesorero don Manuel R. del Hoyo, calle del Clavel, número 9, tienda.

Madrid 1.º de junio de 1860.—El Secretario Contador, Julian Gomez.—363.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19. Esquina a la Corredora Baja de San Pablo.

MADRID.—1860.